



Curso en línea

Reforma en DERECHOS HUMANOS y nuevo control de constitucionalidad



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez n°. 2, Col. Centro
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
Tel. +52 (55) 41 13 10 00



Instituto Nacional de las Mujeres
Alfonso Esparza Oteo n°. 119, Col. Guadalupe Inn
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.
Tel. +52 (55) 53 22 42 00

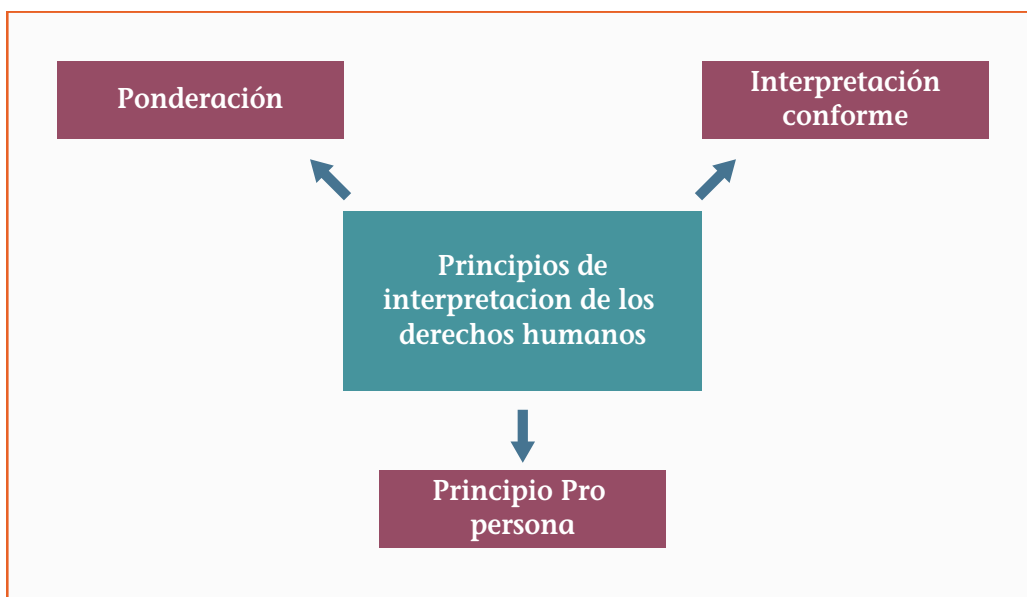


Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ONU Mujeres México
Montes Urales n°. 440, 2° piso, Col. Lomas de Chapultepec
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.
Tel. +52 (55) 40 00 98 08

UNIDAD 2 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y FUENTES
DEL DERECHO INTERNACIONAL

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



1. Interpretación conforme

La interpretación conforme es una herramienta interpretativa que se encuentra contenida en el párrafo 2º del artículo 1º de la Constitución y se le define como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.¹

Es decir, indica que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Nuestro máximo tribunal ha indicado que la interpretación conforme “obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucionalidad.

Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo [de la Constitución] en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.”²

1 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011, pág. 358. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

2 Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, p. 34.

La interpretación conforme, en sentido estricto, significa que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, quienes imparten justicia deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha signado y ratificado, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Lectura Recomendada



Si desea profundizar el conocimiento del principio de interpretación conforme, se le recomienda la siguiente lectura que podrá encontrar en el portafolio del curso: Opinión Consultiva: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrs. 52 y 12 (Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante).

2. Principio pro persona

El principio pro persona, como criterio interpretativo, busca la mayor protección para las personas y grupos a fin de garantizar de manera adecuada e integral sus derechos humanos. El reformado artículo primero de la Constitución, en su segundo párrafo, dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Es decir, incorpora la interpretación conforme como un primer criterio y enseguida hace referencia al principio pro persona como un segundo criterio.

Diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporan el principio pro persona, también conocido como el principio pro homine.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado dicho principio de manera constante desde que emitió la Opinión Consultiva 5/85, donde concluyó que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene los principios de interpretación y en consecuencia, “si a una misma situación le son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”.⁴

3 Ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 5, disponible en: www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm. Ver también Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29, disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html Esta última denominación supone un lenguaje más incluyente y con perspectiva de género; por tanto, ésta será la terminología utilizada en el curso, la cual está respaldada por distintas autoridades de la doctrina en derechos humanos.⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011, pág. 358. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>

4 Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrs. 52 y 12 (Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante).

Este principio es esencial para el derecho internacional de los derechos humanos y ha sido definido como “[un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.”⁵

Este principio debe ser utilizado para favorecer en todo momento a las personas. Por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida. Asimismo, cumple fundamentalmente con dos objetivos:

- ▶ definir el estándar de integración normativa; es decir, el contenido o los elementos de una norma sobre derechos humanos proveniente de distintas fuentes;

- ▶ señalar la norma aplicable en caso de contradicciones, con independencia de su fuente; es decir, la aplicación preferente de ciertas normas, respetando el contenido mínimo esencial del derecho que se ve disminuido con la finalidad de no lesionarlo.⁶

Sobre el principio pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que es una herramienta “que obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas —e interpretaciones disponibles de las mismas— que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y solución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos”.⁷

5 “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36, citado en Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, CDHDF/CIADH/SCJN/ONU, 2013, Vol. 1, disponible en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf última visita 28 de febrero de 2014, p.17

6 Ver Caballero Ochoa, José Luis, La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la constitución), en La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma. Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, coordinadores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2011, pág. 130. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>

7 Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, p. 35.

El principio pro persona también ha derivado en el desarrollo de ciertos sub-principios como el pro debilis, a favor de las personas más débiles, cuya aplicación busca proteger a las víctimas o a la parte más débil en cualquier tipo de relación.^w

Sobre la utilización del principio pro persona en relaciones entre agentes privados, se ha dicho que puede aplicarse en la medida que los derechos humanos se configuren como límites al actuar entre los particulares.

Para reforzar el conocimiento proporcionado sobre el principio pro persona, a continuación se muestra un fragmento de la conferencia "Control de convencionalidad y principio de progresividad" impartida por el Dr. Christian Curtis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de febrero de 2012.

Para acceder al video de [clic aquí](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/control-de-convencionalidad-y-principio-de-progresividad) o consulte el sitio de internet: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/control-de-convencionalidad-y-principio-de-progresividad>

Lectura Recomendada

Asimismo, si desea conocer más sobre el principio pro persona, se recomienda la lectura de los siguientes textos que podrá encontrar en el portafolio del curso:

- › "El Principio Pro persona", Género y Justicia Boletín No. 32, Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero 2012. Boletín: "Género y Justicia", No. 32 - Febrero 2012
- › Caballero Ochoa, José Luis, (2011). "La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución) en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IIJ-UNAM, México, pp. 103-133.
- › Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, CDHDF/CIADH/SCJN/ONU, 2013, Vol. 1



8 Castilla, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, en Cuestiones Constitucionales, Revista Jurídica de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, Número 29, enero-junio, pág. 79. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm

3. Ponderación

Las estrategias jurídicas para garantizar el goce de los derechos humanos a partir de los elementos y criterios mencionados durante el curso son variadas, y también cada vez más frecuentes, pues a medida que se visibilizan las necesidades específicas de la población, también se incrementa la necesidad de resolver conflictos sobre derechos humanos desde enfoques como el de género.

Un conflicto o litis, en ocasiones, involucra colisiones o confrontaciones entre derechos humanos, de manera que no es posible satisfacer el ejercicio de un derecho sin afectar a otro derecho. Los derechos humanos, a diferencia de otro tipo de disposiciones del sistema normativo, no se consideran reglas de todo o nada (como podría ser un tipo penal), sino derechos-principio que no tienen jerarquía entre sí⁹. Esto quiere decir que, cuando el ejercicio de un derecho humano entra en colisión con otro, la solución exige métodos de solución distintos a los que tradicionalmente se utilizan para resolver antinomias jurídicas.

Robert Alexy ha sugerido el método de ponderación, el cual se aplica una vez que se han analizado los hechos y se han identificado los derechos en conflicto. El conflicto puede surgir entre dos derechos que pertenecen a la misma persona, o bien, entre derechos humanos que pertenecen a personas distintas. Al ponderar, literalmente “se pesa” qué derecho debe prevalecer.

Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa explican que, “para adoptar esa decisión, primero hay que construir una regla que establece las condiciones y requisitos en que un principio precede al otro” en el caso específico. La construcción de esa regla y la decisión que deriva de la misma, según la autora y el autor, deben ajustarse a los siguientes pasos:¹⁰

1. Fin legítimo. La norma o medida examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay nada que ponderar porque falta uno de los términos de comparación.

9 Carlos Bernal Pulido, “La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales” en Enrique Cáceres Nieto, et al. (coords.), Problemas contemporáneos de la Filosofía del Derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005.

10 GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, La argumentación en el Derecho, segunda edición corregida, Palestra, Lima, 2005. P. 166.

2. Adecuación. La norma o medida objeto de enjuiciamiento ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo. Si esa medida no es adecuada para la realización de ese fin constitucional, ello significa que para este último resulta indiferente que se adopte o no la medida en cuestión, y entonces, dado que s. afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.

3. Necesidad de la norma o medida limitadora: ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, no resulte menos gravosa o restrictiva. Ello significa que si la satisfacción de un bien o principio constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, hay que escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

4. Test de proporcionalidad en sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Este requisito es aplicable tanto a las interferencias públicas (normas o medidas) como a las conductas de los particulares, y consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora (o con la conducta de un particular) en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo y los daños o lesiones que de dicha medida (o conducta) se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor. Alexy lo formula así: “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.¹¹



Lectura Recomendada

Para conocer como el principio de ponderación ha sido aplicado en la jurisprudencia mexicana, se recomienda la siguiente lectura que podrá encontrar en el portafolio del curso: [“La aplicación de la ponderación en la jurisprudencia nacional”](#)

¹¹ Ibidem.